No. Expediente: 2859-1PO3-11



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA			
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de los Impuestos al Valor Agregado, a los Depósitos en Efectivo, y sobre la Renta.		
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.		
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Emiliano Velázquez Esquivel.		
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.		
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.			
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	29 de noviembre de 2011.		
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.		

II.- SINOPSIS

Ley del Impuestos al Valor Agregado: Exentar del pago del impuesto al valor agregado por la prestación de los servicios que deriven intereses que reciben o paguen las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas.

Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo: Incluir como obligaciones de las cooperativas de ahorro y préstamo, enterar el impuesto a los depósitos en efectivo correspondiente a cada mes del calendario en los días que corresponda hacer las declaraciones de impuestos. Establecer que tratándose de las personas físicas, socios de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, que realicen depósitos en efectivo que sean destinados para pago de créditos, no estarán obligadas al pago del Impuesto a los depósitos en efectivo, hasta por el monto adeudado a dichas Sociedades.

Ley del Impuesto Sobre la Renta: Establecer que no se efectuará la retención del impuesto sobre la renta a los intereses que se paguen a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como a los Organismos de Integración a que hace referencia la Ley General de Sociedades Cooperativas.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en la fracción VII del artículo 73, para las Leyes de los Impuestos al Valor Agregado, a los Depósitos en Efectivo, y sobre la Renta, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- > Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- > De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	Decreto por el que se adicionan un inciso f), a la fracción X; así como un inciso f) a la fracción XII y se recorren los subsecuentes, ambos del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; Se adicionan al artículo cuatro un segundo párrafo a la fracción II, y un tercer párrafo de la fracción I del artículo sexto transitorio, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo; se adicionan al artículo 8 octavo un cuarto párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes; al artículo 58, una fracción VII; se reforman los artículos 58 primer párrafo y 95 fracciones VIII y XIII; y se adiciona al artículo 113 un octavo párrafo, recorriendo en su orden los subsecuentes, todos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Texto normativo propuesto Primero. Se adiciona un inciso f), a la fracción X; así como un inciso f) a la fracción XII y se recorren los subsecuentes, ambos del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:
Artículo 15 No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:	Artículo 15
I a IX	I. a IX
X Por los que deriven intereses que:	X
a) a e)	a) a e)



No tiene correlativo	f) Reciben o paguen las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
<i>f</i>)	g) Deriven de obligaciones emitidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
g)	h) Reciban o paguen las instituciones públicas que emitan bonos y administren planes de ahorro con la garantía incondicional de pago del Gobierno Federal, conforme a la Ley.
h)	i) Deriven de valores a cargo del Gobierno Federal e inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
<i>i</i>)	j) Deriven de títulos de crédito que sean de los que se consideran como colocados entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de operaciones de préstamo de títulos, valores y otros bienes fungibles a que se refiere la fracción III del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
XI	XI
XII Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios, tratándose de:	XII.
a) a e)	a) a e)
No tiene correlativo	f) Organismos de integración a que hace referencia la Ley General de Sociedades Cooperativas.



XIII a XVI	XIII. a XVI
LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO	Segundo. Se adicionan al artículo cuatro un segundo párrafo a la fracción II, y un tercer párrafo de la fracción I del artículo sexto transitorio de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, para quedar como sigue:
Artículo 4. Las instituciones del sistema financiero tendrán las siguientes obligaciones:	Artículo 4
I	I
п	II
No tiene correlativo	Las cooperativas de ahorro y préstamo podrán enterar el impuesto a los depósitos en efectivo correspondiente a cada mes del calendario en los días que corresponda hacer las declaraciones de impuestos.
III. a IX	III. a IX
ARTÍCULO SEXTO. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, se estará a lo siguiente:	Artículo Sexto
I	I



No tiene correlativo	Tratándose de las personas físicas, socios de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, que realicen depósitos en efectivo que sean destinados para pago de créditos, no estarán obligadas al pago del Impuesto a los depósitos en efectivo, hasta por el monto adeudado a dichas Sociedades.
II	II
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	Tercero. Se adicionan al artículo 8 octavo un cuarto párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes; al artículo 58, una fracción VII; se reforman los artículos 58 primer párrafo y 95 fracciones VIII y XIII; y se adiciona al artículo 113 un octavo párrafo, recorriendo en su orden los subsecuentes, todos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:
Artículo 80	Artículo 80
No tiene correlativo	Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y préstamo también forman parte del sistema financiero mexicano con el carácter de integrantes del sector social en los términos de la ley para Regular las Actividades de la Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.



Artículo 58. Las instituciones que componen el sistema Artículo 58. Las instituciones que componen el sistema financiero que efectúen pagos por intereses, deberán calcular el financiero que efectúen pagos por intereses, deberán calcular el impuesto sobre la renta el último día del mes de calendario de que impuesto sobre la renta el último día del mes de calendario de que se trate aplicando la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley se trate aplicando la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley sobre el monto de los intereses reales positivos devengados a favor del contribuyente durante dicho mes. La retención del personas físicas sobre el monto de los intereses reales positivos impuesto sobre la renta se deberá efectuar el día siguiente a aquél en el que dicho impuesto se haya calculado. Esta retención se considerará como pago definitivo del impuesto sobre la renta y se siguiente a aquél en el que dicho impuesto se haya calculado. Esta enterará ante las oficinas autorizadas dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se hubiese efectuado la misma. Las personas morales residentes en México deberán tres días hábiles siguientes a aquél en el que se hubiese efectuado considerar la citada retención como pago provisional del impuesto la misma. Las personas morales residentes en México deberán sobre la renta, en tanto que los residentes en el extranjero estarán a lo dispuesto en el artículo 195 de la presente Ley por los ingresos por intereses que obtengan de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional.

a las personas morales y la tabla del artículo 113 de esta Ley a las devengados a favor del contribuyente durante dicho mes. La retención del impuesto sobre la renta se deberá efectuar el día retención se considerará como pago definitivo del impuesto sobre la renta y se enterará ante las oficinas autorizadas dentro de los considerar la citada retención como pago provisional del impuesto sobre la renta, en tanto que los residentes en el extranjero estarán a lo dispuesto en el artículo 195 de la presente Ley por los ingresos por intereses que obtengan de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional.



referencia la Ley General de Sociedades Cooperativas.



Ley de Ahorro y Crédito Popular.

No se efectuará la retención a que se refiere el primer párrafo de este artículo, tratándose de: I. a VI.... I. a VI. ... VII. Los intereses que se paguen a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como a los No tiene correlativo Organismos de Integración a que hace referencia la Ley General de Sociedades Cooperativas. **Artículo 95.** Para los efectos de esta Ley, se consideran personas Artículo 95. ... morales con fines no lucrativos, además de las señaladas en el artículo 102 de la misma, las siguientes: I. a VII. I. a VII. ... VIII. Organismos que conforme a la Ley agrupen a las VIII. Organismos de Integración a que hace referencia la Ley sociedades cooperativas, ya sea de productores o General de Sociedades Cooperativas. consumidores. IX. a XII. ... IX. a XII. XIII. Las instituciones o sociedades civiles, constituidas XIII. Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiera la legislación laboral, así como las y aquéllas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que hace





XIV. a XX	XIV. a XX
Artículo 113	Artículo 113
···	
No tiene correlativo	Tratándose de honorarios a miembros de consejos de administración, consejos de vigilancia, consejos directivos y a comisiones y comités de las Sociedades Cooperativas de ahorro y Préstamo y de los Organismos de Integración a que hace referencia la Ley General de Sociedades Cooperativas, la retención y entero a que se refiere este artículo se efectuará aplicando el segundo párrafo del artículo 113 de esta ley, aun cuando no exista relación de trabajo con el retenedor.



Transitorio
Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

GTR